

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 158/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 2003 en el asunto C-385/99 (Petición de decisión prejudicial del Centrale Raad van Beroep): V.G. Müller-Fauré contra Onderlinge Waarborgmaatschappij OZ Zorgverzekeringen UA, y entre E.E.M. van Riet y Onderlinge Waarborgmaatschappij ZAO Zorgverzekeringen («Libre prestación de servicios — Artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE) — Seguro de enfermedad — Sistema de prestaciones en especie — Concertación — Gastos médicos efectuados en otro Estado miembro — Autorización previa — Criterios — Justificación»)	1
2003/C 158/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-214/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Directiva 89/665/CEE — Procedimientos de recurso en materia de contratos públicos — Adaptación del Derecho interno — Concepto de “entidad adjudicadora” — Organismo de Derecho público — Actos recurribles — Medidas provisionales»)	2

2003/C 158/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-282/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Judicial da Comarca de Ponta Delgada): Refinarias de Açúcar Reunidas SA (RAR) contra Sociedade de Indústrias Agrícolas Açoreanas SA (Sinaga) (Azúcar — Decisión 91/315/CEE — Programa Poseima — Medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira — Reglamento (CEE) nº 1600/92 — Envío al resto de la Comunidad de azúcar blanco producido en las Azores a partir de remolacha cultivada localmente o a partir de azúcar en bruto de remolacha importado con exención de exacciones reguladoras y/o de derechos de aduana — Concepto de «transformación de productos» — Concepto de «envíos tradicionales al resto de la Comunidad»)	3
2003/C 158/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 2003 en el asunto C-463/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 56 CE — Régimen de autorización administrativa relativo a empresas privatizadas»)	3
2003/C 158/05	Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 2003 en el asunto C-98/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 56 CE — Derechos asociados a la acción especial del Reino Unido en la sociedad BAA plc») ...	4
2003/C 158/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-160/01 (Petición de decisión prejudicial del Sozialgericht Leipzig): Karin Mau contra Bundesanstalt für Arbeit («Directiva 80/987/CEE del Consejo — Normativa nacional que fija como fecha final del período de garantía la de la resolución de apertura del procedimiento concursal cuando la relación laboral aún existe en esa fecha — Artículo 141 CE — Discriminación indirecta de las trabajadoras en permiso por maternidad — Responsabilidad de un Estado miembro en caso de violación del Derecho comunitario»)	5
2003/C 158/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-193/01 P: Athanasios Pitsiorlas («Recurso de casación — Decisión 93/731/CE — Acceso a los documentos del Consejo — Decisión 1999/284/CE — Acceso a los documentos y archivos del Banco Central Europeo — Acuerdo de Basilea/Nyborg sobre el reforzamiento del Sistema Monetario Europeo — Denegación del acceso — Recurso extemporáneo contra la decisión denegatoria — Error excusable»)	5
2003/C 158/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-266/01 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Préservatrice foncière TIARD SA contra Staat der Nederlanden («Convenio de Bruselas — Artículo 1 — Ámbito de aplicación — Concepto de “materia civil y mercantil” — Concepto de “materia aduanera” — Acción basada en un contrato de fianza entre el Estado y una compañía de seguros — Contrato celebrado para cumplir un requisito impuesto por el Estado a asociaciones de transportistas, como deudores principales, en virtud del artículo 6 del Convenio TIR»)	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 158/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-300/01 (Petición de decisión prejudicial del Landesgericht Feldkirch): Doris Salzmann («Libre circulación de capitales — Artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) — Procedimiento de autorización previa de las adquisiciones de terrenos edificables — Situación puramente interna — Artículo 70 del Acta de Adhesión de la República de Austria — Concepto de “legislación vigente” — Anexo XII, punto 1, letra e), del Acuerdo EEE»)	6
2003/C 158/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-419/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Artículo 5 — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Falta de identificación de las zonas sensibles»)	7
2003/C 158/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-483/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 96/29/Euratom — Protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes — Adaptación incompleta del Derecho interno»)	7
2003/C 158/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de mayo de 2003 en el asunto C-484/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 97/43/Euratom — Protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas — Adaptación incompleta del Derecho interno»)	8
2003/C 158/13	Asunto C-152/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 13 de noviembre de 2002, en el asunto entre Hans-Jürgen y Monique Ritter-Coulais y Finanzamt Germersheim	8
2003/C 158/14	Asunto C-167/03: Recurso interpuesto el 10 de abril de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	8
2003/C 158/15	Asunto C-169/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Regeringsrätten (Suecia), de fecha 10 de abril de 2003, en el asunto entre Florian W. Wallentin y Riksskatteverket	9
2003/C 158/16	Asunto C-172/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 31 de marzo de 2003, en el asunto entre Dr. Wolfgang Heiser y Finanzlandesdirektion für Tirol (Berufungssenat I)	9
2003/C 158/17	Asunto C-173/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Genova, de fecha 20 de marzo de 2003, en el asunto entre Traghetti del Mediterraneo SpA, en liquidación, y República Italiana	10
2003/C 158/18	Asunto C-180/03 P: Recurso interpuesto por B. Latino el 25 de abril de 2003 contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-145/01, promovido por B. Latino contra la Comisión de las Comunidades Europeas	10

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 158/19	Asunto C-181/03 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de abril de 2003 por el Sr. A. Nardone contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-59/01, promovido por el Sr. A. Nardone contra la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2003/C 158/20	Asunto C-189/03: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2003/C 158/21	Asunto C-191/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Labour Court, de fecha 14 de abril de 2003, en el asunto entre North Western Health Board y Margaret McKenna	12
2003/C 158/22	Asunto C-192/03 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de mayo de 2003 por Alcon Inc., anteriormente denominada Alcon Universal Ltd, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-237/01, Alcon Inc., anteriormente denominada Alcon Universal Ltd, contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)	13
2003/C 158/23	Asunto C-195/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hof van Beroep te Antwerpen, de fecha 7 de mayo de 2003, en el asunto entre Ministerie van Financiën y 1. Papismedov M., 2. Geldof E.P.G., 3. Ben-Or A., 4. Peer R., 5. Peer M., 6. Tavidischvili B., 7. Janssens J.J.M., 8. Transocean System Transport B.V.B.A., 9. Hoste J.P.G.L., 10. United Logistic Partners B.V.B.A., 11. Decock F.J.H., 12. Joris J.M.-L. y 13. Vanbelleghem G.L.J.	14
2003/C 158/24	Asunto C-200/03: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2003/C 158/25	Asunto C-201/03: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2003 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2003/C 158/26	Asunto C-203/03: Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2003/C 158/27	Asunto C-206/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division, de fecha 7 de diciembre de 2000, en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y SmithKline Beecham plc.	16
2003/C 158/28	Asunto C-207/03: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division, Patents Court, de fecha 6 de mayo de 2003, en el asunto entre 1) Novartis AG 2) University College London 3) Institute of Microbiology and Epidemiology y Trade Marks for the United Kingdom	17
2003/C 158/29	Asunto C-212/03: Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	17

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 158/30	Asunto C-213/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), Sala Primera de lo Civil, de fecha 6 de mayo de 2003, en el asunto entre Syndicat professionnel coordination des pêcheurs de l'Étang de Berre y de la région y Électricité de France	18
2003/C 158/31	Asunto C-214/03: Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2003/C 158/32	Asunto C-218/03: Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2003/C 158/33	Archivo del asunto C-339/01	20
2003/C 158/34	Archivo del asunto C-343/01	20
2003/C 158/35	Archivo del asunto C-357/01	20
2003/C 158/36	Archivo del asunto C-395/01	21
2003/C 158/37	Archivo del asunto C-417/01	21
2003/C 158/38	Archivo del asunto C-426/01	21
2003/C 158/39	Archivo del asunto C-432/01	21
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 158/40	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 2003 en los asuntos acumulados T-324/01 y T-110/02: Axions SA y Christian Belce contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Marcas tridimensionales — Forma de puro de color marrón y forma de lingote dorado — Motivos de denegación absolutos — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)	22
2003/C 158/41	Asunto T-127/03: Recurso interpuesto el 22 de abril de 2003 contra Europol por Antoinette Pascucci	22
2003/C 158/42	Asunto T-130/03: Recurso interpuesto el 17 de abril de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Alcon Inc.	23
2003/C 158/43	Asunto T-131/03: Recurso interpuesto el 17 de abril de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Gerolsteiner Brunnen GmbH & Co.	23

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 158/44	Asunto T-134/03: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Common Market Fertilizers (CMF)	24
2003/C 158/45	Asunto T-135/03: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Common Market Fertilizers (CMF)	25
2003/C 158/46	Asunto T-137/03: Recurso interpuesto el 23 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ornella Mancini	25
2003/C 158/47	Asunto T-138/03: Recurso interpuesto el 24 de abril de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por «U»	26
2003/C 158/48	Asunto T-140/03: Recurso interpuesto el 28 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Forum 187	26
2003/C 158/49	Asunto T-154/03: Recurso interpuesto el 2 de mayo de 2003 por Biofarma contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	27
2003/C 158/50	Asunto T-158/03: Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2003 por Industrias Químicas del Vallés, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	27
2003/C 158/51	Archivo del asunto T-297/00	28
2003/C 158/52	Archivo del asunto T-159/01	28

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2003/C 158/53	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 146 de 21.6.2003	29
---------------	--	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 13 de mayo de 2003

en el asunto C-385/99 (Petición de decisión prejudicial del Centrale Raad van Beroep): V.G. Müller-Fauré contra Onderlinge Waarborgmaatschappij OZ Zorgverzekeringen UA, y entre E.E.M. van Riet y Onderlinge Waarborgmaatschappij ZAO Zorgverzekeringen⁽¹⁾)

(«Libre prestación de servicios — Artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE) — Seguro de enfermedad — Sistema de prestaciones en especie — Concertación — Gastos médicos efectuados en otro Estado miembro — Autorización previa — Criterios — Justificación»)

(2003/C 158/01)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-385/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre V.G. Müller-Fauré y Onderlinge Waarborgmaatschappij OZ Zorgverzekeringen UA, y entre E.E.M. van Riet y Onderlinge Waarborgmaatschappij ZAO Zorgverzekeringen, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. M. Wathelet (Ponente), R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola y P. Jann, las Sras. F. Macken

y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 13 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

— Los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 60 del Tratado CE (actualmente artículo 50 CE) deben ser interpretados en el sentido de que no se oponen a la legislación de un Estado miembro, como la controvertida en los litigios principales, que, por un lado, supedita la cobertura de la asistencia hospitalaria dispensada en un Estado miembro distinto de aquel en el que está establecida la caja de enfermedad a la que está afiliado el asegurado por un prestador con el que esta última no ha celebrado ningún concierto a la obtención de una autorización previa concedida por dicha caja y, por otro, supedita la concesión de esta autorización al requisito de que el tratamiento médico del asegurado lo exija. No obstante, la autorización sólo podrá denegarse, por este motivo, cuando un tratamiento idéntico o que presente el mismo grado de eficacia para el paciente pueda conseguirse en tiempo oportuno en un establecimiento con el que la caja haya celebrado un concierto.

— Por el contrario, los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a la misma legislación en la medida en que ésta supedita la cobertura de la asistencia no hospitalaria dispensada en otro Estado miembro por una persona o un establecimiento con los que la caja de enfermedad a la que está afiliado el asegurado no ha celebrado ningún concierto a la obtención de una autorización previa concedida por esta última, cuando la legislación de que se trata establece un régimen de prestaciones en especie en virtud del cual los asegurados no reciben el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia médica, sino la asistencia en sí misma, que es gratuita.

⁽¹⁾ DO C 20 de 22.1.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-214/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 89/665/CEE — Procedimientos de recurso en materia de contratos públicos — Adaptación del Derecho interno — Concepto de “entidad adjudicadora” — Organismo de Derecho público — Actos recurribles — Medidas provisionales»)

(2003/C 158/02)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-214/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), al no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicha Directiva y, en particular:

— al no haber extendido el sistema de recursos garantizados por la citada Directiva a las decisiones adoptadas por todas las entidades adjudicadoras, en el sentido del artículo 1, letra b), de las Directivas 92/50, 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1), y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54), incluidas las sociedades de Derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, dotadas de personalidad jurídica, y cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las administraciones públicas u otras entidades de Derecho público, o cuya gestión se halle sometida a un control por parte de éstas, o cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las administraciones públicas u otras entidades de Derecho público;

— al no permitir la interposición de recursos contra todas las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras, incluidos todos los actos de trámite, durante el procedimiento de adjudicación de un contrato público; y

— al no haber previsto la posibilidad de que se tomen todo tipo de medidas cautelares procedentes en relación con las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras, incluidas las medidas destinadas a permitir la suspensión de una decisión administrativa, eliminando para ello las dificultades y los obstáculos de cualquier tipo y en particular la necesidad de interponer previamente un recurso contra la decisión de la entidad adjudicadora,

el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. R. Schintgen, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y el Sr. V. Skouris (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicha Directiva y, en particular:*
 - *al no haber extendido el sistema de recursos garantizados por la citada Directiva a las decisiones adoptadas por las sociedades de Derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, dotadas de personalidad jurídica, y cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las administraciones públicas u otras entidades de Derecho público, o cuya gestión se halle sometida a un control por parte de éstas, o cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las administraciones públicas u otras entidades de Derecho público; y*
 - *al someter por regla general la posibilidad de que se tomen medidas cautelares en relación con las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras a la necesidad de interponer previamente un recurso contra la decisión de la entidad adjudicadora.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas a cargar con un tercio de las costas y al Reino de España a cargar con dos tercios de las costas.*

(1) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Quinta)****de 15 de mayo de 2003**

en el asunto C-282/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Judicial da Comarca de Ponta Delgada): Refinarias de Açúcar Reunidas SA (RAR) contra Sociedade de Indústrias Agrícolas Açoreanas SA (Sinaga) ⁽¹⁾

(Azúcar — Decisión 91/315/CEE — Programa Poseima — Medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira — Reglamento (CEE) nº 1600/92 — Envío al resto de la Comunidad de azúcar blanco producido en las Azores a partir de remolacha cultivada localmente o a partir de azúcar en bruto de remolacha importado con exención de exacciones reguladoras y/o de derechos de aduana — Concepto de «transformación de productos» — Concepto de «envíos tradicionales al resto de la Comunidad»)

(2003/C 158/03)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-282/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Judicial da Comarca de Ponta Delgada (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Refinarias de Açúcar Reunidas SA (RAR) y Sociedade de Indústrias Agrícolas Açoreanas SA (Sinaga), una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (DO L 173, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward, P. Jann y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El refinado de azúcar en bruto de remolacha para obtener azúcar blanco debe considerarse como la transformación de un producto, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios.*
- 2) *Constituyen envíos tradicionales al resto de la Comunidad, en el sentido del artículo 8, párrafo segundo, del Reglamento nº 1600/92, los envíos que, cuando entró en vigor dicho Reglamento, el 1 de julio de 1992, tenían carácter efectivo, periódico y significativo. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente apreciar si tal era el caso de los envíos de azúcar de las Azores al territorio continental de Portugal y a Madeira, efectuados desde 1907 hasta 1992 y recogidos en el cuadro reproducido en la resolución de remisión.*

- 3) *El Derecho comunitario no se opone al envío al territorio continental de Portugal de azúcar blanco producido en las Azores a partir de remolacha cultivada localmente en las Azores que reciba, respetando el límite de producción de 10 000 toneladas al año, las ayudas comunitarias previstas en el artículo 25 del Reglamento nº 1600/92.*
- 4) *El Derecho comunitario no se opone al envío al territorio continental de Portugal de azúcar blanco producido en las Azores a partir de azúcar en bruto de remolacha importado al amparo del régimen específico de abastecimiento establecido en el título I del Reglamento nº 1600/92, siempre que consista en un envío tradicional en el sentido del artículo 8, párrafo segundo, de dicho Reglamento.*

⁽¹⁾ DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**de 13 de mayo de 2003**

en el asunto C-463/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 56 CE — Régimen de autorización administrativa relativo a empresas privatizadas»)

(2003/C 158/04)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-463/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. M. Patakia y Sr. M. Desantes, y posteriormente la Sra. M. Patakia y el Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill, asistida por los Sres. D. Wyatt, QC, y J. Crow, barrister), que tiene por objeto que se declare que los artículos 2 y 3, apartados 1 y 2, de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas (BOE nº 72, de 25 de marzo de 1995, p. 9366), en relación con el artículo 1 de la misma Ley, y los Reales Decretos de desarrollo promulgados conforme al artículo 4 de dicha Ley [Real Decreto 3/1996, de 15 de enero, relativo a Repsol, S.A. (BOE nº 14, de 16 de enero de 1996, p. 1133); Real Decreto 8/1997, de 10 de enero, relativo a Telefónica de España, S.A., y a Telefónica Servicios Móviles, S.A. (BOE nº 10, de 11 de enero de 1997, p. 907); Real Decreto 40/1998, de 16 de enero, relativo a Corporación Bancaria de España, S.A. (Argentaria) (BOE nº 15, de 17 de

enero de 1998, p. 1851); Real Decreto 552/1998, de 2 de abril, relativo a Tabacalera, S.A. (BOE nº 80, de 3 de abril de 1998, p. 11370), y Real Decreto 929/1998, de 14 de mayo, relativo a Endesa, S.A. (BOE nº 129, de 30 de mayo de 1998, p. 17939)], en la medida en que establecen la aplicación de un régimen de autorización administrativa previa

- no justificado de acuerdo con requisitos imperativos de interés general,
- sin fijar criterios objetivos, estables a lo largo del tiempo y que se hayan hecho públicos,
- y sin ajustarse al principio de proporcionalidad,

son incompatibles con los artículos 43 CE y 56 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 13 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE, al haber mantenido en vigor los artículos 2 y 3, apartados 1 y 2, de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas, el Real Decreto 3/1996, de 15 de enero, relativo a Repsol, S.A., el Real Decreto 8/1997, de 10 de enero, relativo a Telefónica de España, S.A., y a Telefónica Servicios Móviles, S.A., el Real Decreto 40/1998, de 16 de enero, relativo a Corporación Bancaria de España, S.A. (Argentaria), el Real Decreto 552/1998, de 2 de abril, relativo a Tabacalera, S.A., y el Real Decreto 929/1998, de 14 de mayo, relativo a Endesa, S.A., en la medida en que establecen la aplicación de un régimen de autorización administrativa previa.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de España.*
- 3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 61 de 24.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 13 de mayo de 2003

en el asunto C-98/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 56 CE — Derechos asociados a la acción especial del Reino Unido en la sociedad BAA plc»)

(2003/C 158/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-98/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. F. Benyon y Sra. M. Patakia) contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agentes: Sra. R. Magrill, asistida por Sr. D. Wyatt, QC, y J. Crow, barrister), que tiene por objeto que se declare que las disposiciones que limitan la adquisición de acciones con derecho de voto de la sociedad BAA plc, así como el procedimiento de autorización relativo a la cesión de activos de esta sociedad, al control de sus filiales y a su liquidación son incompatibles con los artículos 43 CE y 56 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, y los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 13 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE, al haber mantenido en vigor las disposiciones que limitan la adquisición de acciones con derecho de voto de la sociedad BAA plc, así como el procedimiento de autorización relativo a la cesión de activos de esta sociedad, al control de sus filiales y a su liquidación.*
- 2) *Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

(¹) DO C 134 de 5.5.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-160/01 (Petición de decisión prejudicial del Sozialgericht Leipzig): Karin Mau contra Bundesanstalt für Arbeit ⁽¹⁾

(«Directiva 80/987/CEE del Consejo — Normativa nacional que fija como fecha final del período de garantía la de la resolución de apertura del procedimiento concursal cuando la relación laboral aún existe en esa fecha — Artículo 141 CE — Discriminación indirecta de las trabajadoras en permiso por maternidad — Responsabilidad de un Estado miembro en caso de violación del Derecho comunitario»)

(2003/C 158/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-160/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Sozialgericht Leipzig (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Karin Mau y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 3 y 4 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219), así como del artículo 141 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward (Ponente), P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 3, apartado 2, y 4, apartado 2, de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición de Derecho nacional, como el artículo 183, apartado 1, del Sozialgesetzbuch III (Código de la seguridad social alemán, IIIª Parte), que define la fecha del momento en que se produce la insolvencia del empresario como la fecha de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de apertura del procedimiento concursal y no como la de la presentación de dicha solicitud.
- 2) El concepto de «relación laboral», que figura en los artículos 3 y 4 de la Directiva 80/987, debe interpretarse en el sentido de que excluye períodos que, por su propia naturaleza, no pueden dar lugar a créditos por salarios impagados. Por consiguiente, debe excluirse un período durante el cual la relación laboral se encuentra suspendida en virtud de un permiso parental y que, por esta razón, no da derecho a percibir retribución alguna.

⁽¹⁾ DO C 173 de 16.6.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-193/01 P: Athanasios Pitsiorlas ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Decisión 93/731/CE — Acceso a los documentos del Consejo — Decisión 1999/284/CE — Acceso a los documentos y archivos del Banco Central Europeo — Acuerdo de Basilea/Nyborg sobre el reforzamiento del Sistema Monetario Europeo — Denegación del acceso — Recurso extemporáneo contra la decisión denegatoria — Error excusable»)

(2003/C 158/07)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-193/01 P, Athanasios Pitsiorlas, con domicilio en Tesalónica (Grecia), representado por el Sr. D. Papafilippou, dikigoros, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) el 14 de febrero de 2001, Pitsiorlas/Consejo y BCE (T-3/00, Rec. p. II-717), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea, representado por el Sr. M. Bauer y la Sra. D. Zachariou, en calidad de agentes, y Banco Central Europeo, Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. M. Bauer y Sra. D. Zachariou) y Banco Central Europeo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 14 de febrero de 2001, Pitsiorlas/Consejo y BCE (T-3/00).
- 2) Desestimar la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo de la Unión Europea ante el Tribunal de Primera Instancia.
- 3) Devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva sobre las pretensiones del Sr. Pitsiorlas que solicitaban la anulación de la decisión del Consejo, de 30 de julio de 1999, y de la del Banco Central Europeo, de 8 de noviembre de 1999, por la que se le denegaba el acceso a un documento.
- 4) Reservar la decisión sobre las costas.

⁽¹⁾ DO C 200 de 14.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-266/01 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Préservatrice foncière TIARD SA contra Staat der Nederlanden ⁽¹⁾

(«Convenio de Bruselas — Artículo 1 — Ámbito de aplicación — Concepto de “materia civil y mercantil” — Concepto de “materia aduanera” — Acción basada en un contrato de fianza entre el Estado y una compañía de seguros — Contrato celebrado para cumplir un requisito impuesto por el Estado a asociaciones de transportistas, como deudores principales, en virtud del artículo 6 del Convenio TIR»)

(2003/C 158/08)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-266/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Préservatrice foncière TIARD SA y Staat der Nederlanden, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1, y —texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41), por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54) y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 285, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 1, párrafo primero, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, debe interpretarse del siguiente modo:

— queda comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil» que figura en la primera frase de esta disposición una acción

mediante la cual un Estado contratante insta, frente a una persona de Derecho privado, la ejecución de un contrato de fianza de Derecho privado que se ha celebrado para permitir a otra persona prestar una garantía exigida y definida por dicho Estado, siempre que la relación jurídica entre el acreedor y el fiador, tal como resulta del contrato de fianza, no responda al ejercicio por parte del Estado de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares;

— no queda comprendida en el concepto de «materia aduanera» que figura en la segunda frase de esta disposición una acción mediante la cual un Estado contratante insta la ejecución de un contrato de fianza destinado a garantizar el pago de una deuda aduanera, cuando la relación jurídica entre el Estado y el fiador que resulta de dicho contrato no responde al ejercicio por parte del Estado de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares, y ello aunque el fiador pueda invocar motivos de oposición que impongan un examen de la existencia y el contenido de la deuda aduanera.

⁽¹⁾ DO C 275 de 29.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-300/01 (Petición de decisión prejudicial del Landesgericht Feldkirch): Doris Salzmann ⁽¹⁾

(«Libre circulación de capitales — Artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) — Procedimiento de autorización previa de las adquisiciones de terrenos edificables — Situación puramente interna — Artículo 70 del Acta de Adhesión de la República de Austria — Concepto de “legislación vigente” — Anexo XII, punto 1, letra e), del Acuerdo EEE»)

(2003/C 158/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-300/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landesgericht Feldkirch (Austria), destinada a obtener, en el marco del examen de una solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad presentado por Doris Salzmann, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 73 B del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE) y del anexo XII, punto 1, letra e), del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 73 B, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 56 CE, apartado 1) se opone a un procedimiento de autorización administrativa previa a una adquisición inmobiliaria como el establecido en la Vorarlberger Grundverkehrsgesetz (Ley de transmisión de bienes inmuebles del Land de Vorarlberg), de 23 de septiembre de 1993, en la versión modificada publicada en el LGBl. 1997/85. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si tal procedimiento puede ampararse en la excepción establecida en el artículo 70 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones a los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea.
- 2) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas carece de competencia para responder a la tercera cuestión planteada.

(¹) DO C 303 de 27.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-419/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Artículo 5 — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Falta de identificación de las zonas sensibles»)

(2003/C 158/10)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-419/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40), al haber realizado la identificación de zonas sensibles en sólo algunas partes de su territorio, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann, la Sra. F. Macken (Ponente) y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber identificado las zonas sensibles de la cuenca hidrográfica intracomunitaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña y de las aguas costeras de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Valencia, Baleares y Canarias y de la Ciudad Autónoma de Ceuta.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 348 de 8.12.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-483/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 96/29/Euratom — Protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes — Adaptación incompleta del Derecho interno»)

(2003/C 158/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-483/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R. Tricot) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. C. Isidoro), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159, p. 1), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 15 de mayo de 2003

en el asunto C-484/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 97/43/Euratom — Protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas — Adaptación incompleta del Derecho interno»)

(2003/C 158/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-484/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R. Tricot) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. C. Isidoro), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/43/Euratom del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom (DO L 180, p. 22), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de mayo de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/43/Euratom del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones

ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.

2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 13 de noviembre de 2002, en el asunto entre Hans-Jürgen y Monique Ritter-Coulais y Finanzamt Germersheim

(Asunto C-152/03)

(2003/C 158/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 13 de noviembre de 2002, en el asunto entre Hans-Jürgen y Monique Ritter-Coulais y Finanzamt Germersheim, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de abril de 2003. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Los artículos 43 y 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ¿se oponen a que una persona física sujeto pasivo del impuesto por obligación personal en Alemania que obtiene en este país rendimientos del trabajo por cuenta ajena no pueda deducir en Alemania, a efectos de la determinación de la renta, las pérdidas derivadas del arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles producidas en otro Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta negativa a dicha cuestión, ¿se oponen los artículos 43 y 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a que las citadas pérdidas tampoco puedan computarse a efectos de la denominada reserva de progresividad negativa («negative Progressionsvorbehalt»)?

Recurso interpuesto el 10 de abril de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-167/03)

(2003/C 158/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de abril de 2003 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Michel Van Beek y Mina Konstantinidi, miembros del Servicio Jurídico.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 94/24/CE ⁽²⁾, de 8 de junio de 1994, al no adoptar un régimen de protección completa de determinadas especies del anexo II de dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la República Helénica no ha aplicado adecuadamente el artículo 7, apartado 4, de la Directiva dado que, al fijar fechas demasiado avanzadas como principio de la veda, no ha adoptado un régimen de protección completa para determinadas especies del anexo II de la Directiva. Un porcentaje de estas aves, mayor o menor según la especie, no está protegido contra la práctica de la caza durante el período de migración de apareamiento, en la que su supervivencia está particularmente amenazada. En realidad no hay sistemas que garanticen la protección completa de las aves durante el período en el que las especies se dirigen a su lugar de nidificación, en infracción del artículo 7, apartado 4, de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979; EE 15/02 p. 25.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 9.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Regeringsrätten (Suecia), de fecha 10 de abril de 2003, en el asunto entre Florian W. Wallentin y Riksskatteverket

(Asunto C-169/03)

(2003/C 158/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Regeringsrätten (Suecia), dictada el 10 de abril de 2003, en el asunto entre Florian W. Wallentin y Riksskatteverket, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de abril de 2003. El Regeringsrätten solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿El artículo 39 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la legislación de un Estado miembro disponga que las personas físicas que no se consideren domiciliadas fiscalmente en ese Estado pero que perciban en el mismo rendimientos del trabajo (sujetos pasivos por obligación real)

tributen mediante una retención en la fuente configurada de tal modo que la reducción de la base imponible u otras deducciones o desgravaciones vinculadas a la situación personal del contribuyente no estén autorizadas, cuando los contribuyentes domiciliados en ese mismo Estado tienen derecho a tales reducciones de la base imponible o deducciones en la tributación general de sus ingresos percibidos en dicho Estado y en el extranjero (obligación personal), si bien la inexistencia del derecho a la reducción de la base imponible o deducción se tiene en cuenta aplicando un tipo impositivo inferior al correspondiente a los contribuyentes con domicilio fiscal en dicho Estado?»

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, de fecha 31 de marzo de 2003, en el asunto entre Dr. Wolfgang Heiser y Finanzlandesdirektion für Tirol (Berufungssenat I)

(Asunto C-172/03)

(2003/C 158/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof, dictada el 31 de marzo de 2003, en el asunto entre Dr. Wolfgang Heiser y Finanzlandesdirektion für Tirol (Berufungssenat I), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de abril de 2003. El Verwaltungsgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Una normativa como la establecida en el artículo XVI, número 3, de la Ley federal publicada en el BGBl. 21/1995, en la versión publicada en el BGBl. 756/1996, es decir, una normativa con arreglo a la cual en el caso de los médicos el cambio de la realización de operaciones sujetas al impuesto sobre el volumen de negocios a la realización de operaciones exentas del impuesto sobre el volumen de negocios por lo que respecta a los bienes que siguen utilizándose en la empresa no da lugar a la reducción de las cuotas soportadas ya deducidas que viene impuesta por el artículo 20 de la Sexta Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾, ¿constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE (anteriormente artículo 92 del Tratado CE)?

⁽¹⁾ DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Genova, de fecha 20 de marzo de 2003, en el asunto entre Traghetti del Mediterraneo SpA, en liquidación, y República Italiana

(Asunto C-173/03)

(2003/C 158/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova, dictada el 20 de marzo de 2003, en el asunto entre Traghetti del Mediterraneo SpA, en liquidación, y República Italiana, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de abril de 2003. El Tribunale di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Responde un Estado, en concepto de responsabilidad extracontractual, frente a los particulares por los errores de sus jueces en la aplicación del Derecho comunitario o en la falta de aplicación del mismo y, en particular, por el incumplimiento de un órgano jurisdiccional de última instancia de la obligación de plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 234 CE, párrafo tercero?
- 2) En el caso en que deba considerarse que un Estado miembro responde de los errores de sus jueces en la aplicación del Derecho comunitario y, en particular, de la falta de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia por parte de un órgano jurisdiccional de última instancia, con arreglo al artículo 234 CE, párrafo tercero, ¿se opone a la afirmación de tal responsabilidad —y es, por tanto, incompatible con los principios del Derecho comunitario— una normativa nacional en materia de responsabilidad del Estado por errores de los jueces que:
 - excluye la responsabilidad en relación con la actividad de interpretación de las normas jurídicas y con la valoración del hecho y de las pruebas realizada en el ámbito de la actividad jurisdiccional, y
 - limita la responsabilidad del Estado únicamente a los casos de dolo y culpa grave del juez?

Recurso interpuesto por B. Latino el 25 de abril de 2003 contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-145/01, promovido por B. Latino contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-180/03 P)

(2003/C 158/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de abril de 2003 un recurso de casación formulado por B. Latino, representado por los Sres. J. R. Iturria-

gagoitia y K. Delvolvé, abogados, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-145/01, promovido por B. Latino contra la Comisión de las Comunidades Europeas. La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

Con carácter principal:

- Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.
- Anule el segundo punto del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2003 en el asunto T-145/01.

Con carácter subsidiario:

- Anule la decisión explícita de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de 10 de agosto de 2000 de no reconocer al recurrente el origen profesional de su patología artrósica tras su solicitud de 7 de mayo de 1996.

En todo caso:

- Decida sobre las costas con arreglo a las disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Primer motivo: infracción por parte de la Comisión del artículo 73 del Estatuto de los Funcionarios y del artículo 3, apartado 2, de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios:

El recurrente discute la apreciación del Tribunal de Primera Instancia según la cual la Comisión, al negarse a reconocer el origen profesional de sus lesiones artrósicas, debido a que no estaba suficientemente probado, no ha vulnerado el artículo 73 del Estatuto de los Funcionarios ni la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios.

- Segundo motivo: vulneración de la delimitación de competencias de las comisiones médicas:

El recurrente alega que la Comisión y el Tribunal de Primera Instancia han vulnerado el principio general de Derecho «semper in dubiis benigniora preferenda sunt» en caso de incertidumbre sobre la causa real de la patología, así como la existencia de irregularidades en el procedimiento de la comisión médica. Efectivamente, afirma que la comisión médica se volvió a reunir de forma irregular, por un lado porque, una vez emitido el primer informe, la comisión pasó a ser «functus officio» y, por otro lado, porque al haberse pronunciado ya y al estar compuesta por un miembro del servicio médico de la Comisión, no reunía los requisitos de independencia e imparcialidad necesarios. Por último, la falta de normativa comunitaria sobre el procedimiento que debe seguirse obliga a las comisiones médicas, en su opinión, a respetar las instrucciones que reciben de las instituciones.

Recurso de casación interpuesto el 25 de abril de 2003 por el Sr. A. Nardone contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-59/01, promovido por el Sr. A. Nardone contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-181/03 P)

(2003/C 158/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de abril de 2003 un recurso de casación formulado por el Sr. A. Nardone, representado por el Sr. J.R. Iturriagagoitia y la Sra. K. Delvolvé, abogados, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2003 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-59/01, promovido entre el Sr. A. Nardone y la Comisión de las Comunidades Europeas. La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

Con carácter principal:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- Anule en su totalidad la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2003 en el asunto T-59/01.

Con carácter subsidiario:

- Anule la decisión explícita de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de 15 de diciembre de 2000, en la medida en que desestima la reclamación del recurrente de 23 de mayo de 2000, relativa al reconocimiento de la pensión de invalidez con arreglo al artículo 78, párrafo segundo, del Estatuto de los Funcionarios.
- En la medida en que sea necesario, anule la decisión explícita de la AFPN de 20 de marzo de 2000, por cuanto desestima la petición del recurrente de 18 de noviembre de 1999, relativa al reconocimiento de la pensión de invalidez con arreglo al artículo 78, párrafo segundo, del Estatuto de los Funcionarios.

En cualquier caso:

- Se pronuncie sobre las costas conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente rebate la apreciación del Tribunal de Primera Instancia según la cual aquél no cumplía los requisitos acumulativos que exige el artículo 13 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios para tener derecho a una pensión de invalidez. En efecto, por un lado, no podía invocar sus derechos en 1981, fecha de su dimisión, debido a su ignorancia en cuanto a su estado de salud a causa de la naturaleza

progresiva y degenerativa de su patología. Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta que el recurrente goza en la actualidad del derecho a una pensión de invalidez permanente parcial, que tiene un efecto determinado sobre el cálculo de su pensión de jubilación.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 2003 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-189/03)

(2003/C 158/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 2003 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por W. Wils, en calidad de agente.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE y de las Directivas 89/49/CEE (1) y 92/51/CEE (2), relativas al sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, al haber adoptado, en relación con la Ley sobre empresas de seguridad y agencias de investigación privadas, disposiciones que establecen que:
 - las empresas que quieran prestar servicios en el territorio de los Países Bajos deben disponer de una autorización, sin tomar en consideración las obligaciones que el prestador de servicios extranjero debe cumplir en el Estado miembro en el que está establecido y exigiendo un pago por dicha autorización,
 - los directores de dichas empresas de seguridad deben disponer también de una autorización que entraña costes,
 - el personal de la empresa debe estar en posesión de un diploma otorgado por un organismo neerlandés, al tiempo que a los instaladores de alarmas se les imponen requisitos relativos a su formación profesional sin tener en cuenta los conocimientos adquiridos en otros Estados miembros.
- Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

- Motivos primero y segundo: autorizaciones obligatorias para las empresas y su personal

El requisito de autorización para la prestación de servicios por una empresa de seguridad privada que quiere prestar servicios en los Países Bajos constituye una restricción a la libre prestación de servicios de las empresas afectadas. Tal restricción sólo está justificada si existe una razón imperiosa de interés general, si dicho interés no está garantizado en el Estado miembro en el que está establecida la empresa y si la medida nacional no va más allá de lo necesario para conseguir el objetivo perseguido.

Sin embargo, por lo que se refiere, en primer lugar, a la idoneidad de la medida para la consecución del objetivo de interés general perseguido, que podría ser la protección de los destinatarios de los servicios, no existen elementos que permitan concluir que la obligación de disponer de una autorización, como la existente en los Países Bajos, constituya una medida adecuada.

Además, el reglamento neerlandés no tiene en cuenta los requisitos que el prestador de servicios extranjero ya debe cumplir en su Estado miembro de establecimiento, en especial, cuando ya dispone de una autorización para ejercer sus actividades en dicho Estado miembro.

Por otro lado, el sistema de autorización entraña costes para las empresas extranjeras. Dichos costes constituyen una carga financiera complementaria para las empresas extranjeras que ya están obligadas, en su país de origen, a solicitar una autorización y a abonar los importes asociados a ésta. Los costes anteriormente mencionados también parecen incompatibles con el artículo 49 CE.

Al igual que la obligación de las empresas de disponer de una autorización, el requisito de que los directivos deban obtener un permiso especial tampoco parece constituir una medida adecuada que pueda estar justificada por una de las razones invocadas por las autoridades neerlandesas. En cualquier caso, dado que la propia empresa debe obtener una autorización en los Países Bajos, el requisito de que los directivos deban disponer de un permiso constituye una medida doble innecesaria. Por tanto, el permiso especial exigido a los directivos es contrario al principio de proporcionalidad y, en consecuencia, al artículo 49 CE.

- Tercer motivo: documento de identidad

Las empresas extranjeras están obligadas a garantizar que los empleados que han sido destinados a los Países Bajos desde el Estado de establecimiento dispongan de un documento de identidad expedido por las autoridades neerlandesas. Este requisito también es aplicable en caso de prestaciones de servicios temporales. Dado que el personal desplazado ya debe estar en posesión, con arreglo a la normativa comunitaria, de un carnet de identidad o de un pasaporte, no es proporcionado exigir un documento de identidad.

La obligación de pago por la expedición de tal documento constituye, además, una carga financiera complementaria incompatible con el artículo 49 CE.

- Cuarto motivo: reconocimiento de la formación profesional

En el reglamento neerlandés se exige el diploma «Algemeen Beveiligingsmedewerker» expedido por un organismo neerlandés para los miembros del personal de las empresas de seguridad. Además, se exige determinada formación a los «instaladores de alarmas» sin que se tengan en cuenta los diplomas conseguidos en otros Estados miembros. En dicho reglamento no se prevé expresamente un procedimiento para el reconocimiento de los diplomas obtenidos y la formación adquirida para el ejercicio de las profesiones de que se trata en otros Estados miembros. El reglamento objeto de litigio no parece incluir disposición alguna que se refiera a los mecanismos de reconocimiento de la formación profesional, como están establecidos en la correspondiente legislación nacional. Esta situación es incompatible con el Derecho comunitario, en especial con la Directiva 89/48/CEE y la Directiva 92/51/CEE que establecen, conjuntamente, un sistema general de reconocimiento de la formación profesional adquirida en otros Estados miembros.

(1) DO 1989, L 19, p. 16.

(2) DO 1992, L 209, p. 25.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Labour Court, de fecha 14 de abril de 2003, en el asunto entre North Western Health Board y Margaret McKenna

(Asunto C-191/03)

(2003/C 158/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Labour Court, dictada el 14 de abril de 2003, en el asunto entre North Western Health Board y Margaret McKenna, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de mayo de 2003. La Labour Court solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 76/207 (1) un régimen de baja por enfermedad que depara a las trabajadoras que sufren enfermedades relacionadas con el embarazo el mismo trato que a los trabajadores que sufren enfermedades patológicas?

2. En el supuesto de que la cuestión 1 se responda en sentido afirmativo, ¿infringe la Directiva 76/207 el hecho de que un empresario deduzca del período íntegro a que tiene derecho un empleado con arreglo a un régimen de baja laboral por enfermedad, un período de ausencia laboral imputable a la incapacidad motivada por una enfermedad relacionada con el embarazo contraída durante su período de gestación?
3. En el supuesto de que la cuestión 1 se responda en sentido afirmativo, ¿exige la Directiva 76/207 que un empresario adopte medidas especiales para suplir la ausencia laboral debida a incapacidad causada por una enfermedad relacionada con el embarazo contraída durante la gestación?
4. ¿Está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 141 CE y de la Directiva 75/117⁽²⁾ la gestión de un régimen de baja por enfermedad que regula el trato que debe darse a las trabajadoras aquejadas de una enfermedad relacionada con el embarazo y a los trabajadores aquejados de una enfermedad patológica?
5. En el supuesto de que la cuestión 4 se responda en sentido afirmativo, ¿infringe el artículo 141 del Tratado y la Directiva 75/117 el hecho de que un empresario reduzca la retribución de una mujer tras haber causado baja laboral por un tiempo determinado si la ausencia se debe a una incapacidad imputable a una enfermedad relacionada con el embarazo contraída durante la gestación en circunstancias en las que una mujer no embarazada o un hombre que hubiera causado baja laboral durante el mismo período motivada por una incapacidad debida a una enfermedad meramente patológica sufriría la misma reducción?

(1) Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39 de 14.2.1976 p. 40; EE 05/02, p. 70).

(2) Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45 de 19.2.1975 p. 19; EE 05/02, p. 52).

Recurso de casación interpuesto el 12 de mayo de 2003 por Alcon Inc., anteriormente denominada Alcon Universal Ltd, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-237/01⁽¹⁾, Alcon Inc., anteriormente denominada Alcon Universal Ltd, contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto C-192/03 P)

(2003/C 158/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de mayo de 2003 un recurso de casación

formulado por Alcon Inc., anteriormente denominada Alcon Universal Ltd, con domicilio social en Hünenberg (Suiza), representada por los Sres. S. Clark, Solicitor, y C. Morcom QC, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 2003 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-237/01, Alcon Inc., anteriormente denominada Alcon Universal Ltd contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 5 de marzo de 2003, así como las resoluciones impugnadas de la División de Anulación de 15 de diciembre de 1999 y de la Sala Primera de Recurso de 13 de julio de 2001.
- Resuelva sobre sus costas.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente sostiene que la resolución del Tribunal de Primera Instancia de 5 de marzo de 2003 incurre en error de Derecho en varios aspectos. En particular, el Tribunal

- (i) no examinó adecuadamente o no examinó en absoluto los requisitos específicos del artículo 7, apartado 1, letra d), del Reglamento sobre la marca comunitaria, respecto al uso habitual, en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio;
- (ii) consideró erróneamente que las meras anotaciones en registros u otras fuentes de referencia cumplían por sí solas los requisitos del artículo 7, apartado 1, letra d);
- (iii) tomó en consideración erróneamente documentación no publicada o cuya publicación en la Unión Europea con anterioridad al 1 de abril de 1996 no estaba acreditada, con lo cual no abordó la distinción entre los requisitos de los artículos 7, apartado 1, letra d), y 50, apartado 1, letra b), del Reglamento, siendo únicamente el primero de ellos esencial a efectos de la solicitud de declaración de invalidez;
- (iv) no tuvo en cuenta la prueba del control sustancial por parte de Alcon de la marca BSS durante un período de tiempo muy considerable;
- (v) con carácter subsidiario, rechazó indebidamente el argumento expuesto en nombre de Alcon, de que la marca BSS había adquirido en realidad carácter distintivo como consecuencia del uso, por lo que cumplía los requisitos del artículo 51, apartado 2, del Reglamento.

(1) DO C 369 de 22.12.2001, p. 13.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hof van Beroep te Antwerpen, de fecha 7 de mayo de 2003, en el asunto entre Ministerie van Financiën y 1. Papismedov M., 2. Geldof E.P.G., 3. Ben-Or A., 4. Peer R., 5. Peer M., 6. Tavdidischvili B., 7. Janssens J.J.M., 8. Transocean System Transport B.V.B.A., 9. Hoste J.P.G.L., 10. United Logistic Partners B.V.B.A., 11. Decock F.J.H., 12. Joris J.M.-L. y 13. Vanbelleghem G.L.J.

(Asunto C-195/03)

(2003/C 158/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van Beroep te Antwerpen, dictada el 7 de mayo de 2003, en el asunto entre Ministerie van Financiën y 1. Papismedov M., 2. Geldof E.P.G., 3. Ben-Or A., 4. Peer R., 5. Peer M., 6. Tavdidischvili B., 7. Janssens J.J.M., 8. Transocean System Transport B.V.B.A., 9. Hoste J.P.G.L., 10. United Logistic Partners B.V.B.A., 11. Decock F.J.H., 12. Joris J.M.-L. y 13. Vanbelleghem G.L.J., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de mayo de 2003. El Hof van Beroep te Antwerpen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben considerarse unas mercancías, para las que se presentó una declaración sumaria en la que se menciona una denominación/denominación comercial inexacta (en el presente caso, utensilios de cocina en lugar de cigarrillos), o unas mercancías que fueron declaradas con una denominación/denominación comercial inexacta a un régimen aduanero (como el régimen de tránsito comunitario externo), a pesar de que la denominación/denominación comercial inexacta fuera dada intencionalmente o no, como mercancías que han sido introducidas irregularmente en el territorio aduanero de la Comunidad y que, en consecuencia, se encuentran bajo vigilancia aduanera (depósito temporal o un régimen aduanero)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que, cuando se sustraen a la vigilancia aduanera mercancías que fueron declaradas, intencionalmente o no, con una denominación/denominación comercial inexacta, la deuda aduanera se origina en virtud del artículo 203 del Código Aduanero Comunitario y debe considerarse que la persona que debe cumplir las obligaciones resultantes del depósito temporal de las mercancías o de la utilización del régimen aduanero en el que se encuentran las mercancías (ciertamente bajo una denominación inexacta) es asimismo el deudor de la deuda aduanera?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que, cuando las autoridades aduaneras comprueban que las mercancías que se encuentran bajo vigilancia aduanera fueron declaradas, intencionalmente o no, bajo una denominación/denominación comercial inexacta, mientras que las mercancías (todavía) no fueron sustraídas a la vigilancia aduanera y las autoridades aduaneras todavía tenían acceso a las mismas, la deuda aduanera se origina en virtud del artículo 204 del Código Aduanero Comunitario para las mercancías que fueron declaradas bajo una denominación/denominación comercial inexacta o debe considerarse que todavía no se ha originado deuda aduanera alguna para dichas mercancías?

- 4) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, por lo que respecta a unas mercancías que fueron declaradas, intencionalmente o no, bajo una denominación/denominación comercial inexacta, ¿debe considerarse que dichas mercancías fueron introducidas irregularmente en el territorio aduanero de la Comunidad (con otras palabras, que fueron introducidas infringiendo las disposiciones de los artículos 38 a 41 inclusive y del artículo 177, segundo guión, del Código Aduanero Comunitario), por lo cual la deuda aduanera por dichas mercancías se origina en virtud del artículo 202 del Código Aduanero Comunitario y por lo cual sólo puede considerarse que la persona que presentó la declaración sumaria o la declaración a un régimen aduanero, ciertamente mencionando una denominación/denominación comercial inexacta, es el deudor de la deuda aduanera en tanto en cuanto se le pueda calificar de deudor en el sentido del artículo 202, apartado 3, del Código Aduanero Comunitario?

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2003 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-200/03)

(2003/C 158/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de mayo de 2003 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Denis Martín y Miguel França, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre las medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.
- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones invocadas

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva finalizó el 1 de noviembre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 290 del 24.11.1993, p. 14.

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2003 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-201/03)

(2003/C 158/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de mayo de 2003 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por L. Stöm y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en su versión resultante de la Directiva 87/101/CEE ⁽²⁾, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento de los aceites usados por regeneración cuando los condicionantes de orden técnico, económico y de organización lo permitan.
- Condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

No sólo corresponde a los Estados miembros adoptar medidas nacionales obligatorias para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3, apartado 1, de la Directiva, sino también adoptar medidas que permitan aplicar dichas disposiciones en la práctica. El porcentaje de reciclaje de aceites usados en Suecia fue del 0 % en el período 1995-2000. Por consiguiente, el Gobierno sueco no ha adoptado medidas que permitan en la práctica la regeneración de aceites usados en las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva.

⁽¹⁾ Directiva de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados (DO L 194 de 25.7.1975, p. 23; EE 15/01, p. 91).

⁽²⁾ Directiva del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados (DO L 42 de 12.2.1987, p. 43).

Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-203/03)

(2003/C 158/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de mayo de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Nicola Yerrell, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, y el Sr. Horstpeter Kreppel, funcionario nacional en comisión de servicios en el Servicio Jurídico de la Comisión, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 3 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976 ⁽¹⁾, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y de los artículos 10 CE y 249 CE, al mantener,
 - a) en el artículo 2 de la Verordnung des Bundesministers für Wirtschaft und Arbeit über Beschäftigungsverbote und -beschränkungen für Arbeitnehmerinnen (Reglamento del Ministro Federal de Economía y Trabajo relativo a las prohibiciones y restricciones de trabajo aplicables a los trabajadores), una prohibición general, con pocas excepciones, de emplear a mujeres en trabajos subterráneos del sector de la minería y,
 - b) en los artículos 8 y 3 de la Druckluft- und Taucherarbeiten-Verordnung (Reglamento relativo al trabajo con aire comprimido y al trabajo de submarinismo), una prohibición general de emplear a mujeres.
- 2) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

- Prohibición de emplear mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas:

Conforme al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE está prohibida toda la discriminación por razón de sexo en las condiciones de acceso a los empleos o puestos de trabajo.

El artículo 2 de la Verordnung des Bundesministers für Wirtschaft und Arbeit über Beschäftigungsverbote und -beschränkungen für Arbeitnehmerinnen, vigente a partir del 1 de agosto de 2001, sólo modifica en escasa medida la prohibición general de emplear a mujeres en los

trabajos subterráneos de toda clase de minas impuesta en el artículo 16 de la Arbeitszeitordnung (Normativa sobre la jornada laboral) de 30 de abril de 1938. En el citado Reglamento únicamente se permiten excepciones a la prohibición de empleo a favor de las mujeres en puestos directivos o en períodos de prácticas, entre otras.

Aunque la propia Directiva contiene ciertas limitaciones a la prohibición de discriminación (contenidas en el artículo 2, apartados 2 y 3, de la Directiva), dichas excepciones no pueden invocarse en el presente asunto para justificar la prohibición de empleo controvertida. Si bien los trabajos subterráneos en las minas constituyen una actividad extraordinariamente fatigosa, tanto física como psíquicamente, no son una tarea que únicamente puedan desempeñar los hombres. Por tanto, no es posible recurrir al argumento de que determinado sexo sea un requisito imprescindible para poder desempeñar una actividad debido a la naturaleza de ésta o a las condiciones de su ejercicio. En general, los peligros a los que se exponen las mujeres en el sector de la minería son, por su propia naturaleza, idénticos a los riesgos que también corren los hombres. Por tanto, dichos peligros tampoco justifican dispensar un trato desigual a hombres y a mujeres. La Comisión no comparte la afirmación general, en la que se basa el Gobierno austriaco, de que la constitución física de las mujeres es más débil que la de los hombres. No puede excluirse que existan trabajadores para las que el trabajo subterráneo en la minería sea menos duro que para un trabajador con peor constitución física. Consiguientemente, la prohibición general de emplear mujeres en los trabajos subterráneos de la minería es desproporcionada.

Por otra parte, la legislación austriaca debe adaptarse a la Directiva aunque el sector de la minería constituya una actividad económica en retroceso pues, de no ser así, se menoscabaría el efecto útil de la prohibición comunitaria de discriminación.

Por último, tampoco cabe admitir la alegación formulada por el Gobierno austriaco, conforme a la cual la República de Austria está vinculada al Convenio de la OIT n.º 45, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, de 1937, por lo que el Derecho comunitario no se opone a la prohibición de trabajo controvertida. Al contrario, la República de Austria está obligada a denunciar dicho Convenio.

— Prohibición de emplear a mujeres en trabajos con aire comprimido y en trabajos de submarinismo:

Por lo que se refiere a la prohibición de emplear a mujeres en trabajos con aire comprimido y en trabajos de submarinismo, tampoco puede invocarse la supuesta necesidad especial de protección de las mujeres para justificar una prohibición general, adoptada sin prever la posibilidad de examinar caso por caso.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division, de fecha 7 de diciembre de 2000, en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y SmithKline Beecham plc.

(Asunto C-206/03)

(2003/C 158/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), dictada el 7 de diciembre de 2000, en el asunto entre Commissioners of Customs and Excise y SmithKline Beecham plc., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de mayo de 2003. La High Court of Justice (England and Wales) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse que la partida 3004 del anexo I del Reglamento n.º 2658/87 ⁽¹⁾, del Consejo, en su versión modificada, incluye un producto en forma de parche de nicotina, que se emplea para ayudar a dejar de fumar y que está compuesto de un parche adhesivo impregnado de nicotina que se absorbe a través de la piel acondicionado en un envase de metal?
- 2) Cuando
 - a) una autoridad aduanera de un Estado miembro ha emitido información arancelaria vinculante con arreglo al artículo 12 del Reglamento n.º 2913/92 ⁽²⁾, del Consejo (el Código Aduanero comunitario) sobre un producto;
 - b) la información arancelaria vinculante controvertida concuerda con un dictamen de clasificación previamente publicado por la Organización Mundial de Aduanas mencionada en una comunicación de la Comisión realizada con arreglo al apartado 5 del artículo 12 del Código aduanero comunitario;
 - c) la importadora recurre ante el tribunal nacional de conformidad con el artículo 243 del Código; y
 - d) el Tribunal disiente de la información arancelaria vinculante;

¿debe interpretarse el apartado 5 del artículo 12 del Código en el sentido de que obliga o permite al Tribunal anular la decisión de la autoridad aduanera sin sustituirla por una información arancelaria vinculante contraria al dictamen de clasificación de la Organización Mundial de Aduanas, pero declarando que el producto puede ser clasificado válidamente en otra partida diferente a la que se ajusta al dictamen de clasificación?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 39, p. 40; EE 05/02 p. 70.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division, Patents Court, de fecha 6 de mayo de 2003, en el asunto entre 1) Novartis AG 2) University College London 3) Institute of Microbiology and Epidemiology y Trade Marks for the United Kingdom

(Asunto C-207/03)

(2003/C 158/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division, Patents Court, dictada el 6 de mayo de 2003, en el asunto entre 1) Novartis AG 2) University College London 3) Institute of Microbiology and Epidemiology y Trade Marks for the United Kingdom, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de mayo de 2003. La High Court of Justice (England and Wales), Chancery Division, Patents Court solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La fecha de concesión de una autorización de comercialización en Suiza, que es reconocida automáticamente en Liechtenstein, ¿debe considerarse como la primera autorización de comercialización de un medicamento, a efectos de calcular la duración de un certificado complementario de protección según lo previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 1768/92⁽¹⁾ (en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)?
- 2) ¿La autoridad competente de un Estado del Espacio Económico Europeo está obligada a rectificar los certificados complementarios de protección existentes cuya duración haya sido calculada erróneamente?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182 de 2.7.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 2003 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-212/03)

(2003/C 158/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 2003 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. H. Støvlbaek y B. Stromsky, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al haber sometido a un procedimiento de autorización previa a las importaciones para uso personal, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos regularmente prescritos en Francia y que estaban autorizados en aplicación de la Directiva 65/65/CEE⁽¹⁾ modificada (sustituida por la Directiva 2001/83/CE⁽²⁾) tanto en Francia como en el Estado miembro de la Comunidad Europea en que fueron adquiridos.
- 2) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al haber sometido a un procedimiento de autorización previa a las importaciones para uso personal, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos homeopáticos regularmente prescritos en Francia y registrados en un Estado miembro de la Comunidad Europea en aplicación de la Directiva 92/73/CEE⁽³⁾ (sustituida por la Directiva 2001/83/CE).
- 3) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al haber sometido a un procedimiento de autorización previa desproporcionado a las importaciones para uso personal, no realizadas mediante transporte personal, de medicamentos regularmente prescritos en Francia y que no estaban autorizados en dicho país sino únicamente en el Estado miembro de la Comunidad Europea en el que fueron adquiridos.
- 4) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega la existencia de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación de medicamentos que violan el artículo 28 CE y que consisten en la imposición de un procedimiento previo relativo a la importación en Francia para uso personal, no realizada mediante transporte personal, de medicamentos regularmente prescritos. Los artículos del código francés de la sanidad pública relativos a la importación en el territorio aduanero francés de medicamentos, incluidos los que puedan considerarse como mercancías comunitarias, exigen dicha autorización. En muchos supuestos, dicho procedimiento de autorización previa carece de justificación fundada en el artículo 30 CE.

La Comisión estima que ningún argumento puede justificar la existencia del procedimiento de autorización previa controvertido. En primer lugar, éste no puede justificarse por el deseo de comprobar que el medicamento ha sido elaborado según las prácticas correctas establecidas por la normativa comunitaria. En efecto, el medicamento importado estaba autorizado o registrado en el Estado miembro de exportación, al que corresponde velar por la observancia de dichas prácticas. Considera que cualquier control adicional realizado en Francia es contrario a los principios de reconocimiento mutuo así como al objetivo de garantizar la libre circulación de medicamentos. Además, por lo que se refiere a una posible justificación por otros motivos relativos a la protección de la salud, es preciso distinguir, según la Comisión, entre tres tipos de medicamentos:

- Medicamentos autorizados en aplicación de la Directiva 65/65 modificada, y posteriormente de la Directiva 2001/83/CE, al mismo tiempo en Francia y en el Estado miembro en el que fueron adquiridos [o que dispongan de una autorización para su comercialización en el mercado comunitario (AMM)]. Las autoridades francesas reconocen que se requiere una autorización de importación en caso de importación de medicamentos para uso personal autorizados por la AMM en Francia. Pues bien, dado lo avanzado de la armonización realizada en el sector de los productos farmacéuticos, en esta clase de casos se reúnen garantías suficientes para la protección de la salud de los pacientes. A ello hay que añadir que la importación solamente se efectuará una vez obtenida una receta médica regular y en cantidades que no sobrepasarán las necesidades del tratamiento. De ello se desprende que el procedimiento de autorización previa carece de justificación.
- Medicamentos homeopáticos registrados en un Estado miembro en aplicación de la Directiva 92/73/CEE, sustituida por la Directiva 2001/83/CE. Cuando un medicamento homeopático está registrado en un Estado miembro, no presenta a priori riesgo alguno para la salud, teniendo en cuenta, por otra parte, que las normas relativas a la elaboración, al control y a las inspecciones de dicho tipo de medicamentos han sido armonizadas. Además, la Directiva 92/73/CEE liberalizó el acceso de los pacientes a los medicamentos de su elección. Por consiguiente, un procedimiento de autorización previa para la importación para uso personal de medicamentos homeopáticos registrados carece manifiestamente de justificación.
- Medicamentos que no están autorizados en Francia, pero que sí lo están en el Estado miembro en que fueron adquiridos. El procedimiento de autorización previa controvertido no constituye una medida necesaria para la lucha contra el riesgo de fraude o de elusión del mecanismo AMM, puesto que la normativa general mediante la cual la importación de medicamentos está sujeta a una autorización previa para su comercialización, así como las inspecciones sobre el terreno, son suficientes para luchar contra las importaciones ilegales de medicamentos. No obstante, para la protección de la salud pública, la

importación de medicamentos no autorizados en Francia puede justificar un enfoque matizado en relación con el supuesto de medicamentos autorizados en Francia y en el Estado miembro de exportación o en relación con el supuesto de medicamentos homeopáticos registrados en un Estado miembro. Sin embargo, al reconocer que, en sus premisas, un procedimiento de autorización previa puede estar justificado en el supuesto de importaciones para uso personal de dichos productos, tal procedimiento debería ser fácilmente accesible, desarrollarse dentro de un plazo razonable y terminar con una autorización para la importación de medicamentos que no presenten riesgos para la salud pública. Ahora bien, el procedimiento de autorización previa que se aplica en Francia a las importaciones de medicamentos para uso personal no responde a esos criterios y es, por tanto, desproporcionado en relación con el objetivo que se pretende lograr.

(1) Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 22, de 09.02.1965, p. 369); EE 13/01, p. 18).

(2) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, de 28.11.2001, p. 67).

(3) Directiva 92/73/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos (DO L 297, de 13.10.1992, p. 8).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), Sala Primera de lo Civil, de fecha 6 de mayo de 2003, en el asunto entre Syndicat professionnel coordination des pêcheurs de l'Étang de Berre y de la région y Électricité de France

(Asunto C-213/03)

(2003/C 158/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), Sala Primera de lo Civil, dictada el 6 de mayo de 2003, en el asunto entre Syndicat professionnel coordination des pêcheurs de l'Étang de Berre y de la région y Électricité de France, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de mayo de 2003. La Cour de cassation (Francia), Sala Primera de lo Civil, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 6, apartado 3, del Protocolo de Atenas de 17 de mayo de 1980 sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre (Convenio de Barcelona), actualmente artículo 6, apartado 1, según su texto modificado, ¿debe considerarse dotado de efecto directo, de modo que toda persona interesada pueda invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales en apoyo de una acción dirigida a obtener el cese de las descargas de agua que no hayan sido autorizadas conforme al procedimiento y los criterios que prevé?
- 2) ¿Debe interpretarse la misma norma en el sentido de que prohíbe a toda persona verter en una laguna salada que comunica con el mar Mediterráneo sustancias que, si bien no son tóxicas, producen un efecto desfavorable en el contenido de oxígeno del medio marino, sin haber obtenido una autorización expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Protocolo antes citado y de su anexo III C (actualmente anexo II)?
- 2) Al no haber incorporado las definiciones de «nueva instalación» e «instalación existente» del artículo 2, puntos 9 y 10, de la Directiva en las disposiciones austriacas correspondientes [Luftreinhaltegesetz für Kesselanlagen — LRG-K (Ley sobre contaminación del aire para establecimientos con calderas) y LRV-K].
- 3) Al haber incorporado de manera incompleta en el Derecho relativo a la contaminación del aire los valores límite de emisión de dióxido de azufre, de óxidos de nitrógeno y de cenizas con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, en relación con sus anexos III a VII, debido en particular a que el concepto austriaco de combustible se aparta del recogido en el artículo 2, punto 6, de la Directiva.
- 4) Al no haber adaptado correctamente la LRG-K y el LRV-K al artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva, relativo al cálculo del valor límite de emisión en las calderas mixtas que utilicen los residuos de destilación y de conversión del refinado del petróleo crudo, solos o con otros combustibles, para su propio consumo.

II. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que la República de Austria ha incumplido sus obligaciones porque no ha adaptado su Derecho nacional a la Directiva, en la medida en que:

- no ha incorporado correctamente el concepto de «caldera mixta» que figura en el artículo 2, punto 8, de la Directiva, ya que, a diferencia de lo que prevé la Directiva, ha limitado el concepto a las instalaciones en las que la contribución de los otros combustibles a la potencia térmica sea al menos del 20 %, reduciendo así el ámbito de aplicación de la Directiva;
- no ha incorporado las definiciones de «nueva instalación» e «instalación existente» del artículo 2, puntos 9 y 10, de la Directiva;
- ha incorporado de manera incompleta los valores límite de emisión de dióxido de azufre, de óxidos de nitrógeno y de cenizas con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, en relación con sus anexos III a VII, en particular habida cuenta de la definición de combustible recogida en las disposiciones austriacas, que se limita a los «combustibles convencionales», de modo que el Derecho nacional sólo se adapta parcialmente al ámbito de aplicación de la Directiva;
- no ha adaptado correctamente el Derecho interno al artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva, relativo al cálculo de los valores límite para las calderas mixtas de las refinerías.

Por estos motivos, la adaptación del Derecho interno a la Directiva es, en opinión de la Comisión, incorrecta e incompleta.

(¹) DO L 336, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-214/03)

(2003/C 158/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de mayo de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Josef Christian Schieferer y Gregorio Valero Jordana, miembros del Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- I. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, puntos 6, 8, 9 y 10; 4, apartado 1, en relación con los anexos III a VII, y 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 88/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988 (¹), sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, en su versión modificada:
 - 1) Al haber introducido en el artículo 22, apartado 1, del Luftreinhalteverordnung für Kesselanlagen — LRV-K (Reglamento sobre contaminación del aire para establecimientos con calderas) un concepto de «caldera mixta» que no se ajusta al recogido en el artículo 2, punto 8, de la Directiva.

Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2003 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-218/03)

(2003/C 158/32)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 19 de mayo de 2003 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, Consejero Jurídico, y el Sr. Nicola Yerrell, miembro del Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/80/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo al no tomar y, en cualquier caso, al no comunicar en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del artículo 249 CE, párrafo tercero, las directivas obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

Con arreglo al artículo 10 CE, párrafo primero, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no discute su obligación de adoptar las medidas necesarias para atenerse a las exigencias de la Directiva antes citada.

La Comisión afirma que, hasta el momento, la República Helénica no ha adoptado las medidas necesarias para la adaptar completamente el ordenamiento jurídico helénico a la Directiva controvertida.

⁽¹⁾ DO L 14 de 20.1.1998, p. 6.

Archivo del asunto C-339/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/33)

Mediante auto de 19 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-339/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Kurt Beck.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Archivo del asunto C-343/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/34)

Mediante auto de 19 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-343/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Christian Kröll.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Archivo del asunto C-357/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/35)

Mediante auto de 19 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-357/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Manfred Laaber.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Archivo del asunto C-395/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/36)

Mediante auto de 19 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-395/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Herbert Bregenzner.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Archivo del asunto C-426/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/38)

Mediante auto de 27 de marzo de 2003, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-426/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal d'instance de Vienne): ACCEA Finance SA contra Christian Giner.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Archivo del asunto C-417/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/37)

Mediante auto de 25 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-417/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Herbert Bregenzner.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Archivo del asunto C-432/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/39)

Mediante auto de 25 de marzo de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-432/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Helmut Gunz.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de abril de 2003

en los asuntos acumulados T-324/01 y T-110/02: **Axions SA y Christian Belce contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)** ⁽¹⁾

(«**Marca comunitaria — Marcas tridimensionales — Forma de puro de color marrón y forma de lingote dorado — Motivos de denegación absolutos — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94**»)

(2003/C 158/40)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En los asuntos acumulados T-324/01 y T-110/02, Axions SA, con domicilio social en Ginebra (Suiza), Christian Belce, con domicilio en Veyrier (Suiza), representados por M^e C. Eckhardt, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sr. G. Schneider), que tiene por objeto dos recursos interpuestos contra sendas resoluciones de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 26 de septiembre de 2001 (Asunto R 599/2001-3), y de 16 de enero de 2002 (Asunto R 538/2001-3), en relación con el registro como marcas comunitarias de una forma tridimensional que representa un puro de color marrón (Asunto T-324/01) y de una forma tridimensional que representa un lingote dorado (Asunto T-110/02), respectivamente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 30 de abril de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Desestimar los recursos.*
2. *Condenar en costas a los demandantes.*

(1) DO C 68 de 16.3.2002 y C 131 de 1.6.2002.

Recurso interpuesto el 22 de abril de 2003 contra Europol por Antoinette Pascucci

(Asunto T-127/03)

(2003/C 158/41)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 2003 un recurso contra Europol formulado por Antoinette Pascucci, representada por Mr. P. de Casparis y Mr. M.F. Baltussen.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule la decisión de Europol, de 13 de enero de 2003, mediante la que se desestimó el recurso de la demandante contra la decisión de 30 de septiembre de 2002, anulando al mismo tiempo la decisión de 30 de septiembre de 2001.
- 2) Condene a Europol a prorrogar hasta el 1 de julio de 2005 el contrato laboral de la demandante en las mismas condiciones.
- 3) Condene en costas a Europol.

Motivos y principales alegaciones

La demandante trabaja desde el 1 de julio de 1999 para la demandada. El 1 de julio de 2003 expiró su contrato. La demandante solicitó que su contrato se prorrogara otros cuatro años. La demandada decidió prorrogar el contrato únicamente por un año. Esta decisión fue impugnada por la demandante.

En apoyo de su recurso la demandante alega, en primer lugar la violación del principio de motivación.

A continuación, la demandante afirma que la demandada se extralimitó en sus facultades. La demandada ha determinado los criterios, las normas de gestión y un plan escalonado con el fin de garantizar que las prórrogas de los contratos se lleven a cabo de manera clara y transparente. En opinión de la demandante, la demandada se ha extralimitado de su facultad discrecional al aplicar dichas reglas.

La demandante alega, además, la violación del deber de asistencia y protección, así como la violación del principio de igualdad.

La demandante afirma, por último, que la demandada ha incurrido en abuso de poder. En su opinión, al adoptar la decisión la demandada se dejó guiar por otros motivos, no conformes a Derecho.

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Alcon Inc.

(Asunto T-130/03)

(2003/C 158/42)

(Lengua de procedimiento pendiente de determinar con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se formuló el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Alcon Inc., con domicilio social en Hünenberg, Suiza, representada por el Sr. G. Breen, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo. La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso es Biofarma (plc).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La parte demandante.
Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «TRAVATAN» — Solicitud nº 847590, para productos comprendidos en la clase 5 (productos farmacéuticos oftálmicos).
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	BIOFARMA PLC.
Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	Marca denominativa italiana «TRIVASTAN» para productos comprendidos en la clase 5.
Resolución de la División de Oposición:	Denegación de la solicitud de registro.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Gerolsteiner Brunnen GmbH & Co.

(Asunto T-131/03)

(2003/C 158/43)

(Lengua de procedimiento: deberá determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento Lengua en que se formuló el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Gerolsteiner Brunnen GmbH & Co., Gerolstein, Germany, representada por el Dr. A. Ebert-Weidenfeller, abogado. También fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso Kerry Group p.l.c.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 13 de febrero de 2003 (Asunto R 275/2002-1) y condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	Kerry Group PLC.
Marca comunitaria solicitada:	Marca figurativa «KERRY Spring» — Solicitud nº 0000443135, para productos de la clase 32 (aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas. Bebidas y zumos de frutas. Siropes y otras preparaciones para hacer bebidas).
Titular de la marca o signo opuesto en el procedimiento de oposición:	La demandante.
Marca o signo opuesto en el procedimiento de oposición:	La marca denominativa alemana «GERRI» registrada con el nº 1100746, para productos de las clases 5 y 32.

Decisión de la división de oposición:	Desestimación de la oposición.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.
Motivos de recurso:	Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Common Market Fertilizers (CMF)

(Asunto T-134/03)

(2003/C 158/44)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de abril de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Common Market Fertilizers (CMF), con domicilio social en Bruselas, representada por el Sr. Alastair Sutton y la Sra. Nathalie Flandin, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión REM 02/02.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es mayorista de productos químicos y, en particular, de soluciones nitrogenadas. Presentó ante las autoridades francesas, con arreglo al artículo 239 del Reglamento nº 2913/92 ⁽¹⁾ una solicitud de condonación de derechos conforme al artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 3319/94 ⁽²⁾. Las autoridades francesas transmitieron esta solicitud a la Comisión, que denegó la condonación mediante la Decisión impugnada.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca diversos motivos, basados tanto en supuestos vicios sustanciales de forma como en el fondo. Por lo que se refiere a los vicios sustanciales de forma, la demandante invoca en primer lugar una supuesta infracción del artículo 7 del Tratado CE y del

artículo 5 de la Decisión nº 468/1999 ⁽³⁾ del Consejo. Alega que la aplicación del principio de ponderación de votos, previsto en el artículo 205 del Tratado CE, en la votación final del Comité del Código Aduanero, sección de reembolso, tuvo la consecuencia de que no se alcanzase ninguna mayoría cualificada y que, por tanto, el Comité no emitió su opinión, lo que impedía a la demandada adoptar una decisión como hizo. La demandante invoca asimismo una supuesta infracción del artículo 906 del Reglamento nº 2454/93 ⁽⁴⁾, por el hecho de que la demandada no transmitiese a los Estados miembros copia del expediente recibido por la Administración de aduanas francesa en el plazo de quince días desde su recepción, así como una supuesta infracción del reglamento interno del Comité del Código Aduanero, debido a que no se remitieron las alegaciones de la demandante a las Representaciones Permanentes y a los miembros del Comité en el plazo de catorce días antes de la fecha de la reunión. Invoca también una supuesta infracción del artículo 3 del Reglamento nº 1/1958 ⁽⁵⁾, alegando que determinados representantes de los Estados miembros no recibieron copia del expediente en su propia lengua nacional, así como una supuesta vulneración del derecho de defensa en la medida en que la demandada denegó a la demandante el derecho a una audiencia y no le dio acceso a los documentos solicitados conforme al Reglamento nº 1049/2001 ⁽⁶⁾. Por último, la demandante invoca una supuesta falta de motivación de la Decisión impugnada.

En cuanto al fondo, la demandante alega que la demandada cometió un error manifiesto de apreciación al considerar que las condiciones del artículo 239 del Reglamento nº 2913/92 no eran satisfactorias. Considera que se encuentra en una situación particular debido a la falta cometida por su comisio-nista de aduana, que realizó un depósito ficticio a espaldas de la demandante, y debido a que no intentó eludir la aplicación del Reglamento nº 3319/94. Señala también que no puede reprochársele ninguna maniobra y que no mostró ninguna negligencia manifiesta.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, de 19.10.1992, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 3319/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originaria de Bulgaria y Polonia, exportada por empresas no exentas del derecho, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido (DO L 350, de 31.12.1994, p. 20).

⁽³⁾ 1999/468/CE: Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184, de 17.07.1999, p. 23).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, de 11.10.1993, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) nº 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17, de 06.10.1958, p. 385).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, de 31.05.2001, p. 43).

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Common Market Fertilizers (CMF)

(Asunto T-135/03)

(2003/C 158/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de abril de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Common Market Fertilizers (CMF), con domicilio social en Bruselas, representada por el Sr. Alastair Sutton y la Sra. Nathalie Flandin, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión REM 03/02.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es mayorista de productos químicos y, en particular, de soluciones nitrogenadas. Presentó ante las autoridades francesas, con arreglo al artículo 239 del Reglamento n° 2913/92 ⁽¹⁾ una solicitud de condonación de derechos conforme al artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 3319/94 ⁽²⁾ Las autoridades francesas transmitieron esta solicitud a la Comisión, que denegó la condonación mediante la Decisión impugnada.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca motivos y alegaciones similares a los presentados por ella misma en el asunto T-134/03.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, de 19.10.1992, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 3319/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originaria de Bulgaria y Polonia, exportada por empresas no exentas del derecho, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido (DO L 350, de 31.12.1994, p. 20).

Recurso interpuesto el 23 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ornella Mancini

(Asunto T-137/03)

(2003/C 158/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de abril de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ornella Mancini, con domicilio en Bruselas, representada por el Sr. Éric Boigelot, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) de 28 de junio de 2002 que desestimó la candidatura de la demandante para el puesto de médico asesor de la Unidad «Servicio médico-Bruselas» — DG Admin B8.
- Anule la decisión denegatoria expresa de la reclamación de la demandante de 23 de enero de 2003.
- Anule el nombramiento de otro candidato para el puesto de médico asesor, que implicaba, en particular, la desestimación de la candidatura de la demandante al puesto vacante.
- Condene a la Comisión a pagarle la cantidad de 15 000 euros, calculada ex aequo et bono, en concepto de indemnización por el daño moral sufrido y por el perjuicio irrogado a su carrera.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es médico y funcionaria en el servicio médico de la Comisión. Como consecuencia de la convocatoria para proveer plaza vacante, la demandante presentó su candidatura a un puesto de médico asesor. La AFPN desestimó su candidatura y nombró a otro candidato para dicho puesto.

La demandante estima que la AFPN infringió los artículo 14, 29, apartado 1, letra a), y 45, apartado 1, del Estatuto y violó los principios de legalidad, de igualdad de trato de los candidatos, de vocación a la carrera, de igualdad de oportunidades y de paridad entre hombres y mujeres. En apoyo de sus pretensiones, la demandante sostiene asimismo que la AFPN cometió irregularidades en el procedimiento de nombramiento e incurrió en desviación de poder.

Según la demandante, la AFPN cometió un error manifiesto de apreciación al haber escogido a un candidato que no reunía los requisitos establecidos en la convocatoria para proveer plaza vacante. Por consiguiente, estima que el nombramiento de dicho candidato debería ser anulado. La demandante invoca asimismo la violación del principio de igualdad de trato y de las normas que regulan los trabajos del tribunal de la oposición. Según la demandante, ciertos miembros del tribunal de la oposición no poseían la suficiente cualificación ni la imparcialidad y la objetividad necesarias para formar parte de éste. Además, considera que los informes de calificación de la demandante y del candidato nombrado evalúan sus actividades y su experiencia profesional según criterios y disposiciones estatutarias diferentes. Por último, la demandante invoca la violación por la AFPN del principio de igualdad entre hombres y mujeres. Sostiene que sus méritos son superiores a los del candidato nombrado. Además, afirma que en el supuesto de que éstos solamente fuesen equivalentes a los de dicho candidato, se debería haber preferido a la demandante por el hecho de ser mujer.

—————

Recurso interpuesto el 24 de abril de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por «U»

(Asunto T-138/03)

(2003/C 158/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «U» y otros, representados por el Sr. François Honnorat, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Ordene la reparación del perjuicio moral o material sufrido por las demandantes a causa de la contaminación de sus familiares por la EEB.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Todas las demandantes residen en Francia son víctimas subsiguientes o en su condición de causantes de personas fallecidas en Francia afectadas de la llamada «variante» de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. Mediante el presente recurso presentan una demanda de indemnización de daños y perjuicios por el perjuicio material o moral supuestamente sufrido por el fallecimiento de las personas contaminadas por la EEB.

Las demandantes consideran que las demandadas cometieron un error manifiesto de apreciación, abuso de poder y violaron la confianza legítima de los consumidores europeos.

Las demandantes sostienen que las demandadas cometieron un error manifiesto de apreciación en su gestión de los riesgos ligados a la epidemia de la EEB al no recomendar una evaluación científica prospectiva del riesgo de desarrollo de la EEB en las distintas zonas geográficas de la Unión con ocasión de la identificación de las causas de la epizootia y de la adopción de las primeras medidas de protección en el Reino Unido. Este error manifiesto de apreciación también se revela en que las demandadas no solicitaron un estudio retrospectivo que permitiese aclarar el origen de la contaminación comprobada a continuación en Francia.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes estiman que la actitud de las demandadas en este asunto constituye un abuso de poder al haber tenido solamente como objetivo proteger de manera desconsiderada los intereses del mercado y del sector bovino. Según las demandantes, la acción de las demandadas consistió en disuadir a los Estados miembros de adoptar medidas de protección unilaterales.

Las demandantes también sostienen que la desorganización de los servicios de las demandadas las llevó a infravalorar los riesgos de desarrollo de la EEB y, de dicho modo, constituye una violación caracterizada de la confianza legítima de los consumidores europeos.

Subrayan el carácter anormal y especial de sus perjuicios, resultado del origen no natural de la EEB así como la inaplicabilidad del régimen europeo de responsabilidad de fabricantes de productos defectuosos en el presente asunto.

—————

Recurso interpuesto el 28 de abril de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Forum 187

(Asunto T-140/03)

(2003/C 158/48)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de abril de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Forum 187, Bruselas (Bélgica), representada por los Sres. A. Sutton y J. Killick, Barristers.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule total o parcialmente la Decisión C(2003) 564 final de la Comisión, de 17 de febrero de 2003, por la que se declara incompatible con el mercado común el régimen de ayudas establecido por el Reino de Bélgica en favor de los centros de coordinación, consistente en la concesión de ventajas fiscales.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del presente asunto y del asunto T-276/02.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto es la misma asociación que en el asunto T-276/02, Forum/Comisión ⁽¹⁾. La demandante impugna la decisión final relativa a la misma ayuda de Estado belga objeto del asunto T-276/02, en el que se impugnó la decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2. Los motivos y principales alegaciones del presente asunto son idénticos a los formulados en el asunto T-276/02.

⁽¹⁾ DO C 289 de 23.11.2002, p. 28.

Recurso interpuesto el 2 de mayo de 2003 por Biofarma contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-154/03)

(2003/C 158/49)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 2 de mayo de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Biofarma, con domicilio Neuilly-sur-Seine en Francia, representada por los letrados en ejercicio D^a Antonia Ruiz López y D. Víctor Gil Vega, abogados del Ilustre Colegio de Madrid.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- se anule la decisión de la OAMI (Sala Tercera de Recurso) de fecha 5 de febrero de 2003, y se declare que efectivamente existe riesgo de confusión entre las marcas ARTEX y ALREX, que designan productos similares;
- se condene a la OAMI al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Bausch & Lomb Pharmaceuticals Inc.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca denominativa «ALREX» — Solicitud n^o 789.461 para productos de la clase 5 (productos farmacéuticos oftálmicos).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Marca o signo que se opone:

Resolución de la División de Oposición:

Resolución de la Sala de Recurso:

Motivos invocados:

La demandante.

Marca denominativa «ARTEX», registrada en Francia, Portugal y el Benelux, para productos de la clase 5.

Estimación de la oposición.

Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la oposición.

Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n^o 40/94 (riesgo de confusión).

Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2003 por Industrias Químicas del Vallés, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-158/03)

(2003/C 158/50)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 9 de mayo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Industrias Químicas del Vallés, S.A., con domicilio en Mollet del Vallés (Barcelona, España), representadas por los letrados en ejercicio D^{ña}. Cani Fernández Vicién, D^{ña}. Paloma González-Espejo y D. Julio Sabater Marotias.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión 2003/308/CE de 2 de mayo de 2003, y
- condene a la Comisión Europea al pago de la totalidad de las costas que se deriven del presente procedimiento, incluidas las derivadas del procedimiento de medidas cautelares.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la decisión de la Comisión 2003/308/CE, de 2 de mayo, relativa a la no inclusión del Metalaxil en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de productos sanitarios que contengan esta sustancia activa ⁽¹⁾.

En apoyo de sus pretensiones, la sociedad demandante invoca los siguientes motivos y principales alegaciones:

- Infracción de la Directiva 91/414 ⁽²⁾ y del Reglamento 3600/92 ⁽³⁾, en relación con la exigencia de la Comisión de un expediente completo a todos y cada uno de los notificantes en los casos de notificaciones colectivas de sustancias activas, y de la entrega de este expediente completo a la demandada en el plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento 3600/92. Sería igualmente contraria a esta normativa la asunción por parte de la institución demandada de que la demandante no está en condiciones de presentar datos relacionados con los temas derivados de la evaluación del Metalaxil. Considera, por otro lado, la sociedad demandante, que la Decisión impugnada contradice la interpretación dada por la propia Comisión a la cuestión de la utilización de los estudios aportados por Syngenta para la elaboración del informe por parte del Estado miembro ponente.
- La violación del principio de proporcionalidad. A este respecto se insiste, en particular, en el hecho de que el efecto de la Decisión impugnada consiste en expulsar del mercado europeo cuando ni siquiera se ha llegado a completar su análisis científico.
- La concurrencia de una desviación e poder, en la medida en que, en opinión de la demandante, el objetivo de la Comisión no sería otro que favorecer una empresa directamente competidora suya.

⁽¹⁾ DO L 113 de 7 de mayo de 2003, p. 8.

⁽²⁾ Directiva 91/414 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 10 de agosto de 1991, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 le artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de producto fitosanitarios (DO L 366 de 15 de diciembre de 1992, p. 10).

Archivo del asunto T-297/00 ⁽¹⁾

(2003/C 158/51)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 2 de abril de 2003, el Presidente de la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-297/00: Société Claude-Anne de Solène contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 355 de 9.12.2000.

Archivo del asunto T-159/01 ⁽¹⁾

(2003/C 158/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 31 de marzo de 2003, el Tribunal de Primera Instancia (órgano unipersonal: Sr. R.M. Moura Ramos) ha decidido archivar el asunto T-159/01: Christopher Wilkinson contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 275 de 29.9.2001.

III

(Informaciones)

(2003/C 158/53)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 146 de 21.6.2003

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 135 de 7.6.2003

DO C 124 de 24.5.2003

DO C 112 de 10.5.2003

DO C 101 de 26.4.2003

DO C 83 de 5.4.2003

DO C 70 de 22.3.2003

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
